

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 2

Referencia:

Año: 1908

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-09-1908

Título: EN DESARROLLO DEL ARTICULO 24 DE LA CONSTITUCION, QUE GARANTIZA LA LIBERTAD INDIVIDUAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 0 0 693

Publicada el: 30-09-1908

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Constitución,

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 2.860

Rollo: 121

Posición: 461

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO VI.

Panamá, 30 de Septiembre de 1908.

NUM. 693 bis.

PODER EJECUTIVO.

Identado de la República.
Dr. M. AMADOR GUERRERO.
 Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Ministerio de Gobierno y Justicia.
MANUEL QUINTERO V.
 Despacho oficial, en el primer alto del Palacio de Gobierno, Calle 3.ª.—Casa particular: Calle 8.ª, número 27.

Ministerio de Relaciones Exteriores.
HORACIO F. ALFARO.
 Despacho oficial, en el primer alto del Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Plazuela Amador, número 27.

Ministerio de Hacienda y Tesoro.
 Despacho del Despacho, el Secretario de Relaciones Exteriores.
 Despacho oficial, en el segundo alto del Palacio de Gobierno, Avenida Central, número 89.

Ministerio de Instrucción Pública.
CHOR LASSO DE LA VEGA.
 Despacho oficial, en el segundo alto del Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7.ª, número 72.

Ministerio de Fomento.
LADISLAO SOSA,
 Secretario encargado del Despacho.
 Despacho oficial, en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1.ª.—Casa particular: Calle 4.ª, número ...

LISANDRO ESPINO,
 Editor Oficial.
 PERMANENTE.
 Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los fines legales y del servicio.
 Panamá, 1.º de Agosto de 1907.
 Subsecretario de Gobierno y Justicia,
Jorge L. Paredes.

AVISO
 El Secretario de Relaciones Exteriores,
 a las siguientes horas de recibo de casos especiales ó urgentes:
 a los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 á 6 p. m.
 a los miembros del Cuerpo Consular los sábados, de 2 á 5 p. m.
 a los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 1 a. m. y de 4 á 5 p. m.
 Panamá, Junio de 1907.

AVISO.
 La Tesorería General de la República en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, capitales de Provincia, se halla lista, impresa en folleto, la ley 1904 sobre organización judicial (precio de cincuenta centavos) el ejemplar.
 Panamá, 1.º de Enero de 1906
 Tesorero General de la República,
CARLOS YOAZA

GACETA OFICIAL.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:
 Por un año..... B. 4.00
 Por seis meses..... 2.00
 Por tres meses..... 1.00
 Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

- Págs.
- Ley 2.ª de 1908, de 25 de Septiembre, en desarrollo del artículo 24 de la Constitución, que garantiza la libertad individual..... 1
 - Ley 3.ª de 1903, de 26 de Septiembre, sobre fomento del Museo Nacional..... 3

PODER EJECUTIVO.

- Secretaría de Gobierno y Justicia. Contrato número 8..... 3
- Secretaría de Relaciones Exteriores. Cartas de Naturaleza..... 3
- Secretaría de Instrucción Pública. Resolución número 93..... 4
- Resolución número 94..... 4
- Resolución número 95..... 4
- Resolución número 95 bis..... 4
- Resolución número 96..... 4
- Resolución número 96 bis..... 4
- Resolución número 97..... 4
- Resolución número 98..... 5
- Resolución número 99..... 5
- Resolución número 100..... 5
- Secretaría de Fomento. Resolución número 51..... 5
- Solicitud de registro de marca de fábrica..... 5
- Solicitud de registro de marca de fábrica número 42..... 5

PODER JUDICIAL.

- Corte Suprema de Justicia. Acta del movimiento de los negocios civiles habido en la Corte Suprema de Justicia, en el mes de Septiembre de 1908..... 5
- Provincia de Chiriquí. Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí al Juzgado 2.º del Circuito, correspondiente al mes de Agosto de 1908..... 6
- Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda de Chiriquí, correspondiente al mes de Agosto de 1908..... 6
- Edictos..... 6
- Avisos..... 8

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

LEY 2.ª DE 1908,

(DE 25 DE SEPTIEMBRE).

en desarrollo del artículo 24 de la Constitución, que garantiza la libertad individual.
 La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Nadie podrá ser molestado en su persona ó familia, ni reducido a prisión ó arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas ú obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial.

El delincuente cogido infraganti podrá ser aprehendido y llevado ante el Juez por cualquiera persona.

Artículo 2.º Toda persona que haya sido privada de su libertad sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitución, leyes ó providencias legales de fuerza obligatoria, tiene derecho a un mandamiento de *Habeas corpus*.

Artículo 3.º *Habeas Corpus* es el derecho que tiene toda persona, detenida ó presa, a comparecer inmediatamente y públicamente ante un Juez ó Tribunal para que la oiga y resuelva si su detención ó prisión es ó no legal, y caso de no serlo la devuelva su libertad.

Artículo 4.º El mandamiento de *Habeas Corpus* puede ser solicitado y debe ser expedido, entregado y resuelto en cualquier día, menos en las épocas de guerra exterior ó de conmoción interior, casos en los cuales se suspende ese derecho cuando no fuere posible hacerlo efectivo.

Artículo 5.º En todo procedimiento instituido á virtud del mandamiento de *Habeas Corpus*, las partes podrán comparecer por medio de representante como en los casos comunes.

Entiéndese por partes principales el que ordenó la prisión ó detención y el preso ó detenido.

Artículo 6.º La solicitud del mandamiento de *Habeas Corpus* debe hacerse por escrito ó ir firmada por la persona de cuya libertad se trata, ó por cualquiera otra persona en su nombre, con ó sin poder. Tal solicitud será presentada á los siguientes funcionarios:

1.º A los Jueces Municipales en los casos que proceden de actos de empleados de fracción disritorial, como los Inspectores de Policía.

2.º A los Jueces de Circuito en lo Criminal en los casos que proceden de actos de empleados de Distrito, como Jueces ó Alcaldes Municipales.

3.º A los Magistrados de la Sala de lo Criminal en los casos que proceden de actos de empleados de Circuito ó de Provincia, como Jueces ó Gobernadores, ó de empleados cuyas funciones se extiendan a toda la República como el Juez Superior, ó los Comandantes de la Policía Nacional; ó en los casos en que se trate de órdenes que emanen del Poder Ejecutivo de la República.

4.º A los Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema en los casos que procedan de actos de los Magistrados de la Sala de lo Criminal de la misma Corporación.

Artículo 7.º En los casos que proceden de actos de cualquiera Corporación, autoridad ó empleado del orden civil, la solicitud deberá dirigirse al Juez ó Tribunal á quien compete conocer del asunto, según la categoría de la Corporación, autoridad ó empleado del orden civil que hubiere privado de su libertad al solicitante.

Artículo 8.º En el caso especial de que la persona fuere privada de su libertad por un empleado público sin mandato ó jurisdicción ó por un particular, la solicitud del mandamiento de *Habeas Corpus* debe dirigirse al Juez del Crimen en las Cabeceras de Circuito Judicial, y en los demás Distritos al Juez Municipal.

Artículo 9.º El *Habeas Corpus* no se extiende á las personas correccionadas por la Policía como institución moralizadora de las costumbres y protectora del orden social, mientras la pena correccional impuesta no exceda de ocho días de arresto. En el caso de que excediere de ese término tiene derecho el penado al mandamiento de *Habeas Corpus*, el cual podrá pedir al Juez ó Tribunal competente, según la autoridad ó empleado que hubiere impuesto la pena.

Queda en los demás casos expedida al penado la vía ordinaria para acuar al que lo penó, si considerare irregular ó ilegal el procedimiento.

Artículo 10.º Para fijar la autenticidad de la solicitud y la entidad de la persona que la presenta, ésta prestará juramento ante el Juez ó uno de los Magistrados del Tribunal á quien sea presentada la solicitud, en la cual se hará constar lo siguiente:

1.º Que el solicitante se halla privado de su libertad, el lugar de la prisión y el nombre de la Corporación, autoridad ó empleado público por quien ha sido privado de su libertad. Debe mencionarse el título oficial de la autoridad ó empleado y acompañarse, si fuere posible, la orden original de detención ó arresto, ó en su defecto una copia autorizada.

2.º Que no ha sido detenido ó preso por virtud de sentencia criminal ó de Policía Judicial.

3.ºCuál la causa ó pretexto, á su juicio, de la privación de su libertad.

4.º Si la detención ó prisión obedece á auto, providencia ó decreto se agregará una copia del mismo á la solicitud, á no ser que el solicitante asegure que, por razones de cambio de prisión ó ocultación de la persona privada de libertad con antelación á la solicitud, no pudo exigirse la copia, ó que éste se exigió y fue rehusada.

5.º Si se alega que la detención ó prisión es ilegal, el peticionario hará constar en qué consiste la ilegalidad que aduce.

6.º En caso de que el solicitante ignore alguna ó algunas de las circunstancias indicadas en este artículo, deberá manifestarlo así expresamente.

Artículo 11.º El Juez ó Tribunal á quien compete conceder el mandamiento de *Habeas Corpus* lo concederá sin demora, siempre que se le presente la petición en los términos de la presente ley, á menos que de la

el empleado o persona que tenga en su custodia a alguna persona, por esta, original, la orden de prisión o detención apenas la recibiera, reservándose copia fiel de ella para su resguardo.

Artículo 43. La negativa del mantenimiento de *Habeas Corpus* en los casos en que sea procedente el exproble; la deficiencia del mismo y la negativa de copias se castigarán especialmente con multas de cincuenta a doscientos cincuenta balboas en favor del Tesoro Público. Las multas las impondrá el Superior que oiga la queja de conformidad con el artículo 38.

Artículo 44. Por la detención o prisión arbitraria o ilegal, puede el detenido o preso entablar un juicio por dolo y perjuicios contra los denudadores de su libertad.

Artículo 45. La omisión de la orden escrita de detención o prisión de alguna persona; la prescuidencia de ponerse en ella la causa de la detención o prisión; y el no entregar a orden cuando se expida, original, detenido o preso, se castigará con multa de cincuenta balboas que ingresarán al Tesoro Nacional.

Artículo 46. Los gastos extraordinarios que se lleguen a causar por gestión manifiestamente temeraria de la persona detenida o presa, serán satisfechos por ésta dentro del término de quince días computables desde la fecha de la notificación de negativa de su libertad. Si así no obdiere, el empleado de Hacienda respectivo ha de ser activo el valor de los gastos por jurisdicción coactiva.

Artículo 47. Los vacíos o omisiones de esta ley deben ser llenados por las disposiciones que regulen casos o materias semejantes.

Artículo 48. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias a la presente ley.

Artículo 49. Esta ley comenzará a regir desde su promulgación en el boletín oficial.

Dada en Panamá, a los veintitrés del mes de Septiembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,
PABLO AROSEMENA.
El Secretario,
Luis E. Alfaro.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Septiembre 26 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO,
Secretario de Gobierno y Justicia.

MANUEL QUINTERO V.
LEY 3 DE 1909,
(DE 26 DE SEPTIEMBRE),
sobre fomento del Museo Nacional.

La Asamblea Nacional,
DECRETA:

Artículo 1.º. Destinase hasta la suma de cinco mil balboas (B. 5000.00) el fomento del Museo Nacional en Panamá.

Artículo 2.º. Esta suma se destina a preferencia a la compra de cosas, especialmente objetos de etnografía y joyería precolombinas y artefactos de los aborígenes del continente Americano; a la compra de objetos del tiempo de la conquista de la denominación española, de artefactos de la civilización de aquele época y a la consecución de muestras de productos nacionales.

Artículo 3.º. Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente ley serán incluidos en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Panamá, a los 18 días del mes de Septiembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,
PABLO AROSEMENA.
El Secretario,
Luis E. Alfaro.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Septiembre 26 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO,
El Secretario de Instrucción Pública,
M. LASSO DE LA VEGA.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

CONTRATO NUMERO 8.

Los suscritos, Ezequiel Abadía, Gobernador de la Provincia de Veraguas, debidamente autorizado por Su Señoría el Secretario de Gobierno y Justicia, en nota número 145, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y Rogelio Fábrega, por la otra, que se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato para la conducción de los correos terrestres en la Provincia de Veraguas, en la forma siguiente:

I.
El Contratista se compromete a conducir de Aguadulce, Montijo y Puerto Mutis, las balijas de correos que conduzcan los vapores de la *Pacific Steam Navigation Company* de la *Compañía Nacional de Navegación*, y de las que en adelante se establezcan, con destino a Santiago, y las que de esa ciudad se despachen para los mencionados puertos.

II.
A llevar y traer los correos de Santiago a los siguientes Distritos y Corregimientos de la Provincia de Veraguas, una vez por semana:

- De Barranco-Colorado a Soná.
- De Santiago a Cafazas.
- De " " San Francisco.
- De " " Calobre.
- De " " Santa Fé.
- De " " Montijo.
- De " " Río Jesús.
- De " " Soná.
- De " " La Mesa.
- De " " Las Palmas.
- De " " La Atalaya y Pangua.

III.
A que los conductores en sus viajes de ida y de regreso toquen en todos los lugares arriba mencionados; a recibir y entregar la correspondencia respectiva en las mismas condiciones que las recibieron y a poner la firma del empleado encargado de la oficina que visita, pidiendo además la anotación de la hora en que entregó la correspondencia y la en que fue despachada para comprobar que ha cumplido visitando todas las oficinas y que no ha habido demora en el tránsito.

IV.
Por la omisión de cada una de estas visitas el Contratista será responsable, o incurrirá en una multa de uno a cinco balboas (Bs. 1.00 a 5.00).

V.
Por las demoras en la entrega y en el recibo de las correspondencias en los días fijados, sin excusa justificada,

se le impondrá al Contratista una multa de uno a dos balboas por día (Bs. 1.00 a 2.00).

VI.
A prohibir a los Mensajeros que conduzcan correspondencia de particulares fuera de balija, salvo el caso de que estén debidamente porteadas.

VII.
Según el artículo 50 del Decreto Orgánico, ni el Contratista ni los Mensajeros están obligados a conducir dinero ni objeto, de otra naturaleza que no sea correspondencia.

VIII.
El Gobierno pagará al Contratista, señor Rogelio Fábrega, por vía de anticipación, y por órgano del Administrador Provincial de Hacienda de Santiago, la suma de ciento cincuenta balboas (Bs. 150.00) mensuales, como remuneración de sus servicios en el lleno de este contrato.

Este contrato comenzará a regir desde el día 1.º de Noviembre próximo veniente, y durará por el término de dos años, prorrogables a voluntad de las partes, las que están obligadas a avisarlo con treinta días de anticipación al término del vencimiento.

Este contrato necesita para su validez la aprobación de Su Señoría el Secretario de Gobierno y Justicia.

El Contratista, señor Rogelio Fábrega, presenta como fiador al señor Leonor de J. Medina, por la suma de cincuenta balboas (Bs. 50.00) como garantía del fiel cumplimiento de este contrato.

Hecho en doble ejemplar de un mismo tenor, en Santiago, a 22 de Septiembre de 1908.

El Gobernador,
E. ABADÍA.
El Contratista,
Rogelio Fábrega.
El Fiador,
L. de J. Medina.

República de Panamá.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección 2.ª—Panamá, 30 de Septiembre de 1908.

Aprobado; registre y devuélvase.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
MANUEL QUINTERO V.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

CARTA DE NATURALEZA.

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren
Salud!

Por cuanto el señor José Solís ha solicitado del Poder Ejecutivo Carta de Naturaleza, en memorial fechado el día tres de Septiembre en curso, dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la China, residente en la República de Panamá hace más de quince años, donde ejerce el comercio con capital en giro, padre de los jóvenes José Enrique y Marceano de cuatro y dos años de edad, respectivamente, nacidos en China y a quienes ha reconocido legalmente, que posee bienes raíces en la Zona del Canal, y que ha llenado el requisito que exige el ordinal 3.º del artículo 6.º de la Constitución Nacional, lo que comprueba con el certificado expedido por el señor Secretario del Honorable Concejo Municipal del Distrito Capital con fecha dos de Septiembre del presente año.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional ha venido en expedir la presente Carta de Naturaleza al mencionado José Solís, declarándole panameño y como tal sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, a cuatro de Septiembre de mil novecientos ocho.

M. AMADOR GUERRERO,
El Secretario de Relaciones Exteriores,
H. F. ALFARO.

CARTA DE NATURALEZA.

El Presidente de la República de Panamá,

A todos las que las presentes vieren
Salud!

Por cuanto el señor Antonio Díaz ha solicitado del Poder Ejecutivo Carta de Naturaleza, en memorial fechado el día tres de Septiembre en curso, dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de Trípoli (Siria), residente en la República de Panamá hace más de diez años, casado y con una hija de tres años; y que ha llenado el requisito que exige el ordinal 3.º del artículo 6.º de la Constitución Nacional, lo que comprueba con el certificado expedido por el señor Presidente del Concejo Municipal de este Distrito Capital, de veinte y uno de Agosto de mil novecientos seis.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente Carta de Naturaleza al mencionado señor Antonio Díaz, declarándole panameño y como tal sujeto a los deberes y en el goce que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, a cinco de Septiembre de mil novecientos ocho.

M. AMADOR GUERRERO,
El Secretario de Relaciones Exteriores,
H. F. ALFARO.

CARTA DE NATURALEZA.

El Presidente de la República de Panamá,

A todo los que las presenten vieren
Salud!

Por cuanto el señor Jiy Li Chong, ha solicitado del Poder Ejecutivo Carta de Naturaleza, en memorial fechado el día tres de Septiembre en curso, dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de China, dependiente de la casa de Comercio y que hace más de diez años que reside en la República de Panamá, y que ha llenado el requisito que exige el ordinal 3.º del artículo 6.º de la Constitución Nacio-